

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01159 DE 19 DE JULIO DE 2024

(ID 1090165)

*"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA "*

### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.*

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el RUPTA como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida

RU-MO-30  
V1

Continuación de la Resolución **RC 01159 DE 19 DE JULIO DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA "

administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el RUPTA podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el RUPTA, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.4 del precitado Decreto son titulares para solicitar la inscripción en el RUPTA las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos u ocupantes de bienes baldíos.

Que conforme al artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, las solicitudes de inscripción en el RUPTA deberán reunir los siguientes requisitos:

- "1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el RUPTA.*
- 3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.*
- 4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio."*

Que el artículo 2.15.6.2.3 del pluricitado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el RUPTA, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis del caso concreto.



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

ANTECEDENTES:

RU-MO-30  
V1

Continuación de la Resolución RC 01159 DE 19 DE JULIO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA "

1. El día 11 de julio de 2022, se allega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca, la declaración rendida por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.114.422, mediante el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas No. [REDACTED] con motivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades básicas en atención a la Declaración de Urgencia Manifiesta en el municipio de Tambo, departamento del Cauca, en virtud del desplazamiento masivo que se presentó en el municipio.
2. El solicitante motivó su solicitud de inscripción en el RUPTA con la narración de modo, tiempo y lugar que se transcribe a continuación:

"(SIC) !.PREGUNTADO SIRVASE A NARRAR LOS HECHOS ACERCA DE LA SITUACION DE ORDEN PÚBLICO AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO - RESPONDE: LA SITUACION DE ORDEN PUBLICO EN LA VEREDA AGUA CLARA ANTES ERA SANA. PORQUE TRABAJABAMOS, TODO EL MUNDO SE DEDICABA A SUS LABORES, LA PRINCIPAL ERA LA AGRICULTURA Y LA MINERIA LA GENTE SE CONOCIA. NADIE SE METIA CON NADIE. HABIA CONSEJO COMUNITARIO. PARA LLEGAR A LOPEZ DE MICAY se DEBE VIAJAR EN LANCHA. DEMORA UNA (1) HORA MAS O MENOS. AL TAMBO CAUCA SON DIEZ (10) HORAS, MAS O MENOS, CUANDO UNO VIAJABA A PIE ES TODO EL DIA, PERO COMO LE ESTAN HACIENDO CARRETERA ES MENOS POR EL TRANSBORDO. LA VEREDA SE DAÑO HACE UNOS DOS AÑOS ATRÁS. EMPEZARON LOS PROBLEMAS ENTRE GRUPOS ARMADOS, DISIDENCIA DE LAS FARC. ELLOS MATABAN GENTE DE UN MOMENTO A OTRO APARECIA LA GENTE MUERTA DOS PELAOS NATIVOS DE LA COMUNIDAD LOS ASESINARON DELANTE DE TODO. YA AHORA LA GENTE SE QUEDO VIVIENDO CON ESE MIEDO. DE QUE DE PRONTO NOS PODIDA SUCEDER A CUALQUIERA DE NOSOTROS LO MISMO. EL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 2020 ESTABAMOS TODOS EN CASA, ERAN LAS 8:00 P.M., EMPEZAMOS A ESCUCHAR DISPAROS Y AHÍ FUE CUANDO TODOS NOS LEVANTAMOS A VER QUE PASABA Y HABIAN ASESINADO A TRES (3) PERSONAS CONOCIDAS, ESA NOCHE NO SALIMOS POR EL TEMOR. HASTA EL OTRO DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE PUDIMOS LLEVAR LOS CUERPOS HASTA EL CEMENTERIO Y LUEGO SALIR DE PUEBLO, SALIMOS A LA VEREDA VETANIA QUEDA A UNA (1) HORA. AMANECIMOS EN VETANIA, NOS DIO POSADA UNA PROFESORA. Y LUEGO VIAJAMOS A CALI EN UNA CAMIONETA. ERAMOS VARIOS. LLEGAMOS A CALI EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2020.

2. PREGUNTADO ACERCA DEL lugar QUE SE DESPLAZO ¿HAN SIDO DESPLAZADAS OTRAS FAMILIAS POR LOS MISMOS HECHOS? REPONDE: SI, SALIMOS VARIAS FAMILIAS, EN TOTAL 22 FAMILIAS Y 36 PERSONAS. TAMBIEN SALIERON MIS HERMANOS DESPLAZADOS, UNO LLEGO A CALI CONMIGO Y EL OTRO HACIA MEDELLIN

3. PREGUNTADO ACERCA DE SI ACCEDIA A LOS SERVICIOS BASICOS DE SALUD EN EL LUGAR DEL CUAL SE DESPLAZO - RESPONDE: NO TENGO SALUD, SIEMPRE VOY A PARTICULAR

4. PREGUNTADO ACERCA EN QUE MEDIO UTILIZO PARA SALIR DEL LUGAR DE DESPLAZAMIENTO -RESPONDE: SALIMOS ALGUNOS DE LA

RU-MO-30  
V1

Continuación de la Resolución **RC 01159 DE 19 DE JULIO DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA "

VEREDA CAMINANDO HASTA LA VEREDA VETANIA DONDE ABORDAMOS UNA CAMIONETA HASTA CIERTA PARTE, LUEGO NOS TOCO A PIE HASTA EL LUGAR DONDE ABORDAMOS CARRO EN TAMBORES PARA SALIR A GUISITO, ANTES DEL TAMBO CAUCA. LLEGAMOS A CALI EN BUS A LA TERMINAL DE TRANSPORTE.

S. PREGUNTADO ACERCA DE SI ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES DE SU GRUPO FAMILIAR YA HA SIDO VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO ANTES DE ESTE HECHO - RESPONDE: ES PRIMERA VEZ QUE NOS TOCA DESPLAZARNOS, YO VIVI PRACTICAMENTE TODA MI VIDA EN LA VEREDA. 38 AÑOS. SALI DE VISITA A CALI, POPAYAN Y BUENAVENTURA.

6. PREGUNTADO ACERCA DE SI ALGUNA AUTORIDAD O INSTITUCION CONOCE SOBRE SU DESPLAZAMIENTO -RESPONDE: NO. NO TUVIMOS TIEMPO DE DENUNCIAR

#### AMENAZA

1. ¿SABE USTED QUE GRUPO O PERSONA FUE EL AUTOR DE ESTE HECHO DE DESPLAZAMIENTO MASIVO? RESPONDE: LA VERDAD A LA VEREDA LLEGABAN VARIOS GRUPOS ARMADOS, NOSOTROS LOS HABITANTES DE LA VEREDA TRATABAMOS DE NO TENER CONTACTO CON ELLOS, POR EL PELIGRO, TEMOR QUE SE METIERAN CON UNO. LA GENTE HABLABA DE LA DISIDENCIA DE LAS FARC Y A VECES LLEGABA EL ELN, SE PRESENTABAN ENFRENTAMIENTOS ENTRE LOS GRUPOS

2. (EN QUE CIRCUNSTANCIAS SE DIO LA AMENAZA? - RESPOH DE: LA AMENAZA SUCEDIÓ EL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 2020, FUE MUY DIFICIL ESCUCHAR LOS DISPAROS Y LUEGO MIRAR QUE HABIAN MATADO A TRES PERSONAS, ESO FUE UNA AMENAZA AL PUEBLO DE AGUA CLARA, PORQUE SENTIMOS QUE LUEGO PODIAMOS SEGUIR NOSOTROS.

3. ¿HABIA RECIBIDO ALGUNA AMENAZA ANTERIORMENTE? RESPONDE: NO NUNCA.

4. ¿ALGUIEN MAS DE SU FAMILIA HABIA RECIBIDO AMENAZAS? RESPONDE :NO, QUE YO RECUERDE NO, NUNCA HABIA TENIDO PROBLEMAS CON NADIE.

5. (QUE AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL O TERRITORIAL CONOCE SOBRE ESTOS

HECHOS? RESPONDE :NINGUNA.

6. ¿SABE SI OTRAS PERSONAS QUE NO SON DE SU GRUPO FAMILIAR HAN SIDO VICTIMAS DE ESTOS MISMOS HECHOS? RESPONDE SI, MUCHAS FAMILIAS DE LA VEREDA

7. ¿SABE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA AMENAZA? RESPONDE: LA AMENAZA FUE POR LA MUERTE DE LAS TRES PERSONAS, PRACTICAMENTE DELANTE DE TODOS

8. ¿HA TOMADO MEDIDAS POR CUENTA PROPIA PARA PROTEGERSE A USTED Y/O A SU FAMILIA? RESPONDE:LA MEDIDA FUE SALIR. SALIMOS



## GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán.

Carrera 6 No. 18 N – 114 Barrio La Estancia – Teléfono: 3144237852 – 3223454593 Popayán – Cauca – Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

RU-MO-30  
V1

Continuación de la Resolución **RC 01159 DE 19 DE JULIO DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA "

DESPLAZADAS TODAS LAS FAMILIAS, PARA UNA VEREDA CERCANA VETANIA, DONDE ABORDAMOS UNA

CAMIONETA HASTA CIERTA PARTE, LUEGO NOS TOCO A PIE HASTA EL LUGAR DONDE ABORDAMOS CARRO EN TAMBORES PARA SALIR A GUISITO, ANTES DEL TAMBO CAUCA. LLEGAMOS A CALI EN BUS A LA TERMINAL DETRANSPORTE.

9. ¿RECIBE ALGUN TIPO DE PROTECCION POR PARTE DEL ESTADO, ORGANIZACIÓN, MOVIMIENTO O PERSONA EN PARTICULAR ? RESPONDE: NO?

10. DESEA AGREGAR ALGO MAS? RESPONDE: QUE LOS LUGARES DONDE HABITAMOS, QUE SOMOS CAMPESINOS, ES MUY DIFICIL SALIR PORQUE DEJAMOS TOOO, COSTUMBRES, TODO."

3. A su vez la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cauca, con motivo de la creación de solicitud de inscripción de oficio, allegó al expediente administrativo los siguientes documentos:

a. Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas No. [REDACTED]

**ANÁLISIS DE LA UNIDAD**

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el RUPTA a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

*"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el RUPTA. La decisión de no inscribir o cancelar en el RUPTA, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.*
- 2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el RUPTA, según sea el caso.*
- 4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.*

*PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el RUPTA, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.*

RU-MO-30  
V1

Continuación de la Resolución **RC 01159 DE 19 DE JULIO DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA "

*PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."*

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

**1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada**

El artículo 2.15.6.1.4 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la inscripción en el RUPTA las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos, u ocupantes de baldíos.

Analizando el expediente administrativo, se evidenció que quien brinda declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas no es el señor [REDACTED] y a su vez quien aparece en el FUD es el señor [REDACTED]

Al respecto, se tiene que el señor [REDACTED] ni el señor [REDACTED] al momento de rendir la declaración ante la Unidad de Víctimas, no indicaron ser propietarios, poseedores u ocupantes de predio alguno, así mismo, no se cuenta con documentación que permita acreditar relación jurídica sobre predio determinado.

Con base en lo anterior, se evidencia que no se cuenta con información suficiente que permita establecer o desvirtuar la identificación del titular respecto de la solicitud de inscripción bajo estudio, así como tampoco se ostenta una relación jurídica con algún predio, por lo que no es posible concluir la configuración de la primera causal establecida en el referido artículo 2.15.6.2.3.

**2. Relación de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.**

Con el objetivo de acreditar la condición de víctima de desplazamiento forzado en la solicitud de inscripción, y analizando el expediente administrativo, se evidenció que el señor [REDACTED] titular del ID 1090165, no es la persona que brinda declaración para la solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, a su vez quien aparece en el FUD es el señor [REDACTED]

Al respecto, debe señalarse que un requisito para la inscripción en el RUPTA es la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado por parte del titular de la solicitud, tal como se establece en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

Para estos fines, resulta imprescindible observar la definición de desplazado forzado que realizó el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, veamos:

*"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran*

RU-MO-30  
V1



**GESTIÓN DOCUMENTAL**

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐  
Dirección Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Continuación de la Resolución **RC 01159 DE 19 DE JULIO DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA "

*directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."*

Teniendo en cuenta que en el expediente no reposa declaración de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 del titular de la solicitud y conforme con lo expuesto previamente es posible inferir que no se configura la segunda causal de improcedencia de la solicitud que definió el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

### **3. Existencia de la medida de protección RUPTA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información**

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la inscripción en el RUPTA, no le resulta aplicable la presente causal, toda vez que esta refiere a la preexistencia de una medida de protección frente a su posible cancelación, la cual no es exigible para este tipo de pretensión, como se puede inferir de la interpretación armónica con los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

En ese sentido, respecto de la solicitud *sub examine* no resulta procedente la configuración de la tercera causal del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

### **4. Inexistencia cierta de alguno de los requisitos descritos en el artículo 2.15.6.2.7**

El artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 estableció los requisitos de procedencia de un trámite de inscripción en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el RUPTA o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del RUPTA se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la inscripción en el RUPTA, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga evidente la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciará formalmente el estudio.

En ese sentido, esta causal resulta aplicable siempre que la Unidad de Restitución de Tierras identifique con total certeza y soporte probatorio comenzando la actuación, que la solicitud no cuenta con un elemento indispensable para su posterior procedencia, pues en

RU-MO-30  
V1

Continuación de la Resolución **RC 01159 DE 19 DE JULIO DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA "

-----  
caso de existir dudas o no contar con el material probatorio suficientes, se deberá adoptar la resolución de inicio de estudio formal para decretar las pruebas que se requieran, tal como lo dispone el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015.

Sea lo primero señalar que los numerales 1 y 2 del precitado artículo 2.15.6.2.7 encuentran correspondencia con lo descrito en los mismos numerales del artículo 2.15.6.2.3, los cuales ya han sido objeto de análisis en los acápites precedentes, por lo cual no serán parte del estudio en el presente.

Por otro parte, el numeral 3 hace referencia al requisito de temporalidad previsto en el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual indica que la solicitud de inscripción en el RUPTA debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, y teniendo en cuenta que en el expediente administrativo no existe documentación referente a la declaración de los hechos que produjeron el desplazamiento forzado a nombre del señor [REDACTED] titular del ID 1090165, no se encuentra acreditada hasta este momento de la actuación administrativa la configuración de la temporalidad del requerimiento.

Finalmente, el numeral 4 del referido artículo 2.15.6.2.7 establece que para que proceda la inscripción en el RUPTA se debe identificar el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar, entendiendo que frente a predios de naturaleza baldía adjudicable no es posible contar con folio de matrícula inmobiliaria, por regla general.

Sin embargo, el precitado requisito de procedencia encuentra especial sentido al finalizar la actuación administrativa, donde posterior al decreto y práctica de pruebas se pueda lograr obtener esta información. En ese sentido, no resulta razonable en el estado actual de actuación administrativa abordar este elemento dentro de las causales iniciales de improcedencia.

De conformidad con el análisis realizado en este acápite, se puede concluir que frente a la solicitud que se encuentra bajo estudio se no se configuró ninguna de las causales aplicables al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 para la decisión de improcedencia de la solicitud.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante en el proceso se configuró lo descrito en los numerales 1,2,3 y 4 de la referida norma, por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial Cauca-Huila- Oficina Adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

**RESUELVE:**



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Popayán

RU-MO-30  
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 29/12/2020  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán.

Carrera 6 No. 18 N – 114 Barrio La Estancia – Teléfono: 3144237852 – 3223454593 Popayán – Cauca – Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RC 01159 DE 19 DE JULIO DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento oficioso de inscripción en el RUPTA "

**PRIMERO: DECRETAR** la improcedencia de la solicitud de inscripción de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de. Ciudadanía No. [REDACTED] de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente Resolución al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**TERCERO: COMUNICAR** a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dada en la ciudad de Popayán a los diecinueve (19) días, del mes de julio de 2024



**RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ**

Director Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Angie Katalina Calambás Chaves - Abogada RUPTA- Dirección Territorial Cauca ✓  
Revisó: Adrián Mauricio Casas Hernández- Coordinador Jurídico - Dirección Territorial Cauca



RU-MO-30  
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Popayán.

Carrera 6 No. 18 N – 114 Barrio La Estancia – Teléfono: 3144237852 – 3223454593 Popayán, – Cauca – Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



# **GESTIÓN DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Cauca - Popayán